

PRÓLOGO

He aceptado con mucha complacencia la cordial invitación de Martín J. Cafure, Maximiliano R. Calderón y Carlos F. Ferrer, Directores de este **Manual de litigación oral**, de realizar un breve prólogo: en especial, porque este es un excelente libro que justifica plenamente su denominación. Al punto de que seguir el método completo de distribución de sus contenidos, resulta una herramienta sumamente útil para una nota de simple presentación como la que han tenido a bien encargarme. Más aún porque bajo su amplio título, ocupa un lugar de mucha importancia el modelo procesal acusatorio adversarial, expresado con sus propios conceptos con claridad y sencillez.

Ese método es la mejor demostración del cuidado que han puesto sus autores en su logrado intento de evitar que su obra pudiera verse como “*un conjunto inorgánico de monografías*”, que mí siempre recordado maestro, Alfredo Vélez Mariconde desaconsejaba, sugiriendo para las obras generales o colectivas como ésta, seguir desde el comienzo hasta el final el mismo nervio conductor que había motivado el estudio conjunto de los temas abordados.

Y para nuestro encargo, orientarnos por esa la distribución de contenidos resulta de suma utilidad, pues nos facilita insertar en ciertos lugares adecuados alguna opinión sobre ellos.

Haciendo honor al título de “Parte general” asignado a la “Sección primera” de la publicación y bajo el epígrafe “*La oralidad como modelo de gestión en la litigación*” se compendian artículos relacionados a “La gestión del conflicto en los distintos sistemas de enjuiciamiento”, “La mediación y otras alternativas compositivas, para la solución temprana del conflicto”, “La litigación oral como modelo de gestión”, “Sistemas procesales y escuelas de litigación”, “Principios aplicables al proceso adversarial”, “El rol de las partes y del tribunal en el litigio”, y los “Con-

textos procesales en la Provincia de Córdoba. Fueros y reglas procesales. Matrices procesales”.

Los autores dejan aquí fundadamente sentada su adhesión a la litigación oral como modelo de gestión de los conflictos judicializados, con arreglo a los especiales principios aplicables al rol de las partes y del tribunal en el proceso adversarial, con cita de los contextos procesales de Córdoba.

La segunda parte de esta sección se dedica a *La teoría del caso*, denominación extraña a nuestro tradicional léxico procesal hasta hace poco, pero que encuentra una ajustada significación en la explicación de la temática, abordada a través de los artículos sobre “Teoría del caso. Concepto. Características. Componentes”, “Estrategia y planificación. Sus vínculos con la teoría del caso”, “Marco objetivo. Demanda o acusación vs. contestación de demanda o defensa”, “Los acuerdos de los litigantes. Definición. Categorías y caracterización” y “Los acuerdos probatorios”. La decisión sobre el caso. Presupuestos. “Las decisiones de las partes. El momento de la decisión. Su revisión”.

Cuadra aquí señalar que, desde mi punto de vista, los autores logran demostrar la centralidad de la *Teoría del Caso* en el tipo de procedimiento que se estudia preferentemente en este Manual, bajo la amplia concepción de “litigación oral”.

La tercera parte se ocupa de *las audiencias*. Allí se concentran estudios sobre “La audiencia como método. Clases, características e importancia”, “Procesos orales. Situación actual en Argentina y en la Provincia de Córdoba”; “Preparación, metodología y dinámica de las audiencias.”; “Rol de las partes y del tribunal en las audiencias”, “Litigación en audiencias especiales: Cuestiones de género y niñez,” “Decisiones en audiencias: impugnaciones, objeciones, y reservas. Formulación y resolución”, “Registro y resguardo de las audiencias. Generalidades y particularidades”.

En esta concepción las explicaciones sobre la “audiencia” y sus particularidades en la litigación oral resultan de mucha utilidad, por la claridad del desarrollo de los conceptos y su indudable proyección práctica. Muy atinado nos parece, además, el comentario favorable sobre “Audiencias digitales o cibernéticas” (ya autorizadas en Córdoba por el Tribunal Superior de Justicia, cfr. Acuerdo Reglamentario n°1622, serie “A”, del 14/04/2020), modalidad que utiliza el ciberespacio para cumplir un acto procesal sin presencialidad, siempre que se garanticen los derechos de las partes y se observen las notas técnicas de sus aspec-

tos esenciales, mediante el uso de confiables herramientas tecnológicas digitales interactivas de comunicación directa, que transmitan y reciban en forma simultánea y en tiempo real, imágenes, sonidos y datos a distancia de una misma reunión entre múltiples personas ubicadas entre uno o más sitios geográficamente distintos.

La *producción probatoria en audiencia y los alegatos* son abordados en la *cuarta parte*. Se tratan sus “generalidades”. “La prueba testimonial, la pericial, la confesional, la material, y otras pruebas”. Además, se desarrollan los “Alegatos. Concepto. Clases”.

Esta cuarta parte reviste particular interés, pues la producción probatoria en audiencia y los alegatos sobre ella son, ambos, el nudo decisor del “caso”. Al respecto pensamos que si bien el “sistema adversarial” favorece un nuevo “escenario” para la “alegación”, ello no significa que permita prescindir de las pruebas en su aptitud conviccional objetiva para dar por acreditada la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva, sustituyéndolas por una especie de verdad solamente argumentada.

Si bien sería una exageración sostener que por obra de la “adversarialidad”, el concepto y rol de la prueba perdió la centralidad que ostenta como garantía ciudadana frente a la arbitrariedad punitiva por su exigente relación con la verdad de la imputación que justifique la condena penal, es bueno advertir sobre algunos desarrollos teóricos que puedan llegar a enrolarse en aquella equivocada tendencia.

Por nuestra parte pensamos con Gabriel Pérez Barberá, que la relación ente prueba y verdad es epistémicamente conceptual (siempre que aquella sea legítima), y que debemos “asumir como correcto el concepto de verdad como correspondencia”, pues “de hecho es el concepto de verdad que, por razones normativas, debe asumirse en procesos penales legítimos” (Prueba y verdad en el proceso penal I: la independencia metafísica de la verdad “Isonomía, Núm. 52, 2020, ITAM, México DF”).

Por eso es que queremos dejar clara nuestra convicción sobre que las decisiones jurisdiccionales que se adopten en este nuevo modelo no podrán fundarse “exclusivamente” en lo alegado en las audiencias, porque esa “exclusión” permitiría prescindir de las pruebas, lo que puede generar conclusiones equivocadas, pues esa prescindencia de un sustento conviccional objetivo será el “mejor camino” para cobijar posiciones ajenas a nuestro modelo de “juicio previo constitucional” sustituyendo lo que conocemos como “prueba”, por su “narración”.

Porque la priorización de lo “alegado” con la implícita exclusión de lo “probado” lleva a que la verdad judicial será, entonces, *la que pueda mejor justificarse argumentalmente*, lo que obviamente incluye la posibilidad que los enunciados de hecho sobre la atribución delictiva no sean, en verdad, *verdaderos*.

Pensamos que -por lo menos- es una exageración sostener que el sistema “acusatorio adversarial” no tenga como finalidad *probar “la verdad”*, sino la de “*convencer al juez de ‘esa verdad’...*”, de “*formar la convicción del juzgador acerca de la verdad del hecho alegado*” (Kielmanovich, *Teoría de la prueba y medios probatorios*, S:Fe, 2001, pág. 60), a diferencia de la *finalidad de buscar la verdad* sobre la imputación que orienta al juicio previo constitucional.

Los capítulos restantes se ocupan de la relación de la litigación oral con procesos especiales, a los que consideramos aplicables en general, nuestras reflexiones precedentes.

Y no puedo cerrar estas líneas sin reconocer que mi introducción a este modelo procesal (a veces crítica, pero siempre de buena fe), la llevé a cabo gracias al impulso y de la mano de Patricia Soria, férrea defensora del “acusatorio adversarial”, quien con su apasionada convicción supo anticiparse en varios años a la realidad actual, logrando una merecida vigencia *icónica* en la difusión y capacitación del nuevo sistema.

Dr. José I. Cafferata Nores

PRESENTACIÓN DE LA OBRA

Hace ya más de ochenta años, la provincia de Córdoba fue pionera al introducir la oralidad como método de juzgamiento en materia penal. La innovación significó, por un lado, el comienzo de la inserción del sistema acusatorio en el ejercicio de los poderes punitivos del Estado, y por el otro, simultáneamente, produjo una verdadera revolución en el campo normativo y doctrinario, modificando los esquemas clásicos sobre los que se asentaba la administración de justicia penal.

Las ideas en que se apoyó (lideradas por Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler) y los debates a que dio lugar, fueron el germen de lo que se dio en llamar la escuela procesal de Córdoba. Y su vigencia sostenida se extendió finalmente a la totalidad de los ordenamientos procesales del país.

Las legislaturas incorporaron el modelo, y las escuelas de Abogacía adecuaron sus currículas, en base a las cuales egresaron los nuevos abogados y abogadas.

Sin embargo, hasta hace poco tiempo, la formación académica no incluyó en sus programas un aspecto que resulta medular para la práctica abogadil: el de la gestión profesional y, en particular, el de la litigación en el marco de la oralidad. Recién desde hace un par de décadas se comenzó a ofrecer a los estudiantes, capacitaciones en dicha cuestión bajo formas opcionales (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba), y, desde hace pocos años, como asignaturas de cursado obligatorio (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba).

La necesidad de la inserción en los planes de estudio, tuvo su génesis en que simultáneamente se produjeron otros hechos que así lo determinaron.

En primer lugar, con la introducción de la participación ciudadana en el rol decisor del juzgamiento penal a través de los jurados populares (en lo que también Córdoba fue pionera, luego seguida por muchas